

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.
Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

Cuernavaca, Morelos; a diez de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca número **25/2021-4-OM**, formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** hecha valer por la parte demandada, en el juicio ORAL MERCANTIL promovido por XXX XXX XXX contra **XXX XXX XXX**, en el expediente civil **435/2021**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado en fecha veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de Común del Primer Distrito Judicial, la Representante Legal de XXX XXX XXX, compareció para demandar de **XXX XXX XXX**, las siguientes prestaciones:

“...1) El cumplimiento del contrato de fecha catorce de enero del año dos mil veinte.

*2) Como consecuencia del incumplimiento del contrato, el pago de la pena convencional establecida por la cantidad de **XXX XXX XXX** por DOS incumplimientos, en términos de la cláusula primera, letra d, segundo párrafo del contrato base la acción de catorce de enero del año dos mil veinte...”*

2.- Mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda, con las copias simples exhibidas se ordenó correr traslado y emplazar a la demandada para que dentro del plazo de nueve días contestara la misma y opusiera defensas y

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

excepciones que tuviere para ello.

3.- Por auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a **XXX XXX XXX**, en su carácter de demandada dando contestación a la demanda incoada en su contra y oponiendo las defensas y excepciones que estimó; por lo que al advertirse que hizo valer la excepción de **INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE LA MATERIA**, se ordenó remitir los autos de inmediato al Tribunal de Alzada para decidir lo que en derecho procediere.

4.- Por auto de uno de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en esta Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el oficio SGA/JMV/2386/2021 mediante el cual la Secretaria General de Acuerdos de este H. Tribunal remite a esta instancia el toca 25/2021-4-OM así como testimonio del expediente principal 435/2021 enviado por el Juez especializado en Oralidad Mercantil del Estado, para efecto de substanciar la excepción de incompetencia por declinatoria en comento y se ordenó dar vista a las partes por el término de tres días para que ofrecieran pruebas o alegaran lo que a su interés conviniera, apercibidos que de no hacerlo se les tendría por perdido su derecho y se resolvería con las constancias emitidas por el inferior asimismo, se ordenó requerir a las partes para que dentro del término de tres días señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones y abogado patrono que los representara en este Tribunal de Alzada, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se les harían por medio de cédula que

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

se fije en los estrados de este Cuerpo Colegiado.

5.- Por auto de once de enero del dos mil veintidós, se tuvo a la Representante Legal de la parte actora dando cumplimiento a lo ordenado por auto de uno de diciembre del dos mil veintiuno, por hechas sus manifestaciones, y toda vez que fue omisa en señalar domicilio, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de uno de diciembre de dos mil veintiuno, ordenándose hacer la presente notificación así como las subsecuentes aún las de carácter personal a través de cédula que se fije en los estrados de esta Sala, y en dicho acuerdo se tuvo a la demandada dando cumplimiento a lo ordenado por auto de uno de diciembre del dos mil veintiuno en relación a señalar domicilio así como personas autorizadas para recibir notificaciones en esta instancia y se le tuvo por designados a los mandatarios propuestos y, se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas o alegatos toda vez que el plazo que se le concedió había fenecido y, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los autos a la Magistrada ponente para resolver el presente asunto; lo cual ahora se realiza al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial es competente para conocer y resolver la presente **Excepción de Incompetencia por Declinatoria en razón de la materia**, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- La demandada **XXX XXX XXX**, señaló como fundamento de la excepción de incompetencia por declinatoria, lo siguiente:

“LA INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA en razón de la materia y la naturaleza de los documentos base de la acción que exhibe la parte actora así como las pretensiones que reclama en su escrito inicial de demanda, conflicto de competencia que se debe atender exclusivamente a la naturaleza de la acción y resolver con base en un cuidadoso estudio de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales invocados en la demanda, empero, debe prescindirse del estudio de la relación jurídica sustancial, por ser una cuestión que atañe al fondo del asunto que corresponde resolver exclusivamente al órgano jurisdiccional competente siendo este el Juez de lo Civil.

Bajo esa premisa, el superior de instancia, al resolver la excepción de incompetencia por declinatoria analizará la vía elegida por la parte actora, misma que constituye un elemento que debe tomar en cuenta para decidir si el juzgador es o no legalmente competente para conocer de la controversia judicial sometida a su potestad por lo que al resolverse se deberá remitir los autos al Juez Civil de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 29, 41 párrafo segundo y 43 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en los dispositivos 1256 1261, 1265 fracción I, 1273 1371 y 1441 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y por

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

último lo señalado en el Código de Comercio en sus numerales 1090, 1102, 1114 fracción II y 1117.

Además de los preceptos citados, sirven de apoyo las siguientes tesis, mismas que robustecen la procedencia y oportunidad de la excepción de incompetencia, los cuales se citan:

“...INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. DICHA EXCEPCIÓN SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)...”
(La transcribe)

“...INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DE TRAMITAR LA EXCEPCIÓN RELATIVA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO...” *(La transcribe) ...”*

Ahora bien, los artículos **1114, 1117 y 1122** Código de Comercio, regulan el mecanismo o forma en que deberá tramitarse la excepción por incompetencia, mismos que indican lo siguiente:

“Artículo 1114.- *Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Cualquiera de las dos que se elija por el que la haga valer, debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente, cuyos plazos se iniciarán a partir del día siguiente de la fecha del emplazamiento.*

Cuando se trate de dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados, o entre los de un estado y los de otro, corresponde decidirla al Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 106 constitucional y de las leyes secundarias respectivas.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

Tratándose de competencias que se susciten entre los tribunales de un mismo Estado, se resolverá por el respectivo tribunal de alzada al que pertenezcan ambos jueces, debiéndose observar las siguientes reglas:

I. La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, y el requirente también remita lo actuado por él al mismo tribunal de alzada para que éste decida la cuestión de competencia;

***II. La declinatoria** se propondrá ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de lo actuado al Superior para que éste decida la cuestión de competencia;*

III. Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal;

IV. En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del Juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla, y

V. Tampoco se promoverán de oficio; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio en los términos del primer párrafo del Artículo siguiente”.

“Artículo 1117.- *El que promueva la declinatoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento.*

La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el Juez pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El juez al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días remita a su superior testimonio de las actuaciones respectivas haciéndolo saber a los interesados, para que en su caso comparezcan ante aquel.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

Recibido por el superior el testimonio de constancias las pondrá a la vista de las partes para que estas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.

Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal mandando prepararlas y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en las que se desahogarán las pruebas y alegatos y dictará en la misma la resolución que corresponda.

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término improrrogable de ocho días.

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará al juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso al que se declare competente.

En caso de declararse procedente la declinatoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvenición y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvenición, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que este continúe y concluya el juicio.

Si la declinatoria se declara improcedente el tribunal lo comunicará al juez para que continúe y concluya el juicio”

III.- Sentado lo anterior, este Órgano Colegiado estima **PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** hecha valer por la demandada **XXX XXX XXX**, en atención a las siguientes consideraciones:

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

En primer término, se debe aclarar que el derecho mercantil regula los **actos de comercio**, mientras que el derecho civil regula las **relaciones entre los particulares**, lo cual se puede observar de los artículos 4 del Código de Comercio y 1 del Código Civil que establecen lo siguiente:

Código de Comercio	Código Procesal Civil
<p>Artículo 4o.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles.</p> <p>Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.</p>	<p>ARTICULO 1o.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.</p>

Ahora bien, como **actos de comercio**, la legislación mercantil establece en su artículo 75 lo siguiente:

Artículo 75.- *La ley reputa actos de comercio:*

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

- I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;*
- II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;*
- III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;*
- IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;*
- V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;*
- VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;*
- VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;*
- VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo.*
- IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;*
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;*
- XI.- Las empresas de espectáculos públicos;*
- XII.- Las operaciones de comisión mercantil;*
- XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;*
- XIV.- Las operaciones de bancos;*
- XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;*
- XVI.- Los contratos de seguros de toda especie;*
- XVII.- Los depósitos por causa de comercio;*
- XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;*
- XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;*
- XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;*
- XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;*
- XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;*
- XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;*

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

Por otro lado, las relaciones entre particulares se realizan en forma de **acto jurídico**, entendiéndose por ello conforme lo establece el artículo **19** del Código Civil como “todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas.”

Asentado lo anterior, este Tribunal de Alzada al analizar los hechos y pretensiones de la parte actora, y al analizar la excepción de incompetencia por materia, no se están reputando actos de comercio, si bien la persona **XXX XXX XXX**, esta erigida con fines mercantiles, también es cierto es que del documento base de la acción de donde surge la pretensión principal que lo es convenio celebrado con la demandada **XXX XXX XXX** no se trata de una relación comercial con la demandada, porque la cantidad reclamada por el actor no deviene de ninguna de las hipótesis prevista en el artículo **75** del Código Comercio, de ahí que el acto jurídico, predominantemente es de índole civil.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada tiene como principal propósito analizar exclusivamente la excepción por materia interpuesta por la demandada **XXX XXX XXX**, no obstante, y con el objetivo de brindar certeza jurídica y salvaguardar el derecho de las partes de acceso a la justicia, es menester analizar también la competencia por territorio, tomando en cuenta que la

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

competencia es un presupuesto procesal de orden público porque implican problemas de interés general, por tanto deben analizarse incluso de forma oficiosa.

En ese sentido, no pasan por alto que de las cláusulas pactadas en el convenio celebrado por las partes se advierte que los pactantes, específicamente en la **DÉCIMO CUARTA** prorrogaron competencia por territorio a los tribunales de XXX XXX:

“DÉCIMA CUARTA: Para la interpretación y cumplimiento del presente convenio, las partes se sujetan expresamente a los tribunales competente y a las leyes aplicables y vigentes de XXX XXX, y para tal efecto renuncian a cualquier fuero o competencia que les pudiese corresponder por razón de sus domicilio presentes o futuros o por cualquier otro motivo.”

Si bien, la competencia por territorio es la única que se puede prorrogar a petición expresa de las partes, también es cierto que, a consideración de este Tribunal, se actualiza la hipótesis de la **sumisión tácita** para someterse al fuero de los Tribunales del estado de Morelos, en términos de los artículos **25** y **26** del Código Civil que establecen lo siguiente:

*“ARTICULO 26.- Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente:
I.- El actor, **por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno**, entablando la demanda;
II.- El demandado, **por contestar la demanda**, o por reconvenir al demandante..”*

En ese sentido, las partes, a pesar de haber prorrogado en primer lugar a la competencia por territorio a los Tribunales de XXX XXX, lo cierto es que;

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

la parte actora promovió su demanda ante los tribunales que consideró competentes en el Estado de Morelos, respetando las reglas de competencia por territorio que prevé el artículo **34 fracción I¹** del Código Procesal Civil, de lo contrario lo hubiera promovido directamente ante los Tribunales del Estado de México; mientras que el Juez Oral Mercantil tampoco se inhibió al admitir la demanda por considerarse incompetente, luego la demandada, al dar contestación, tampoco reparó por cuanto a la competencia por territorio, sino únicamente por cuanto a la competencia por materia.

Lo anterior, pone de manifestó que las partes, pretenden someterse a la jurisdicción de los Tribunales del Estado de Morelos, precisamente de la Ciudad de Cuernavaca, siendo el Primer Distrito el competente por territorio, de lo contrario las partes hubieran promovido o insistido en que la competencia le asiste a los Tribunales de XXX XXX, empero, al no hacerlo equivale al desistimiento del fuero de otros tribunales, lo que conlleva a la sumisión tácita de someterse a los Juzgados de este estado, de ahí que este Tribunal de Alzada estime competente al Juzgado en materia Civil del Primer Distrito Judicial para seguir conocimiento del presente asunto. Lo anterior también encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital 257722 que establece lo siguiente:

¹ **ARTICULO 34.-** Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:
I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

“COMPETENCIA, PRORROGA DE SUMISION TACITA. *Si las legislaciones de los Estados cuyos Jueces compiten establecen que la jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar, y que es Juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente cuando se trate del fuero renunciable y que se entiende sometido tácitamente al demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor, debe resolverse la competencia con base en el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En consecuencia, habiéndose sometido tácitamente el demandado por haber contestado la demanda y haber replicado y duplicado. Sin haber hecho una manifestación expresa de que contestaba ad cautelam la demanda, sin reconocerle más competencia al Juez que aquélla que por derecho le corresponde, debe resolverse que esta autoridad es la competente para conocer del juicio respectivo.”*

Por las razones referidas en el cuerpo de la presente resolución se declara procedente la excepción por declinatoria interpuesta por **XXX XXX XXX**; parte demandada en el presente asunto, resultando competente el Juez Civil de Primera Instancia en turno del Primer Distrito Judicial en El estado de Morelos

En consecuencia, remítase el testimonio del expediente 435/2021 con copia certificada de la presente resolución al Juez Único Especializado en Oralidad Mercantil para que conforme a lo que establece el artículo **28** del Código Procesal Civil remita la demanda y contestación, y la presente resolución al Juez Civil de Primera Instancia en turno del Primer Distrito Judicial, para que una vez que la reciba se avoque a su conocimiento y continúe con la secuela procesal correspondiente.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.
Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

Por lo anteriormente expuesto es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara procedente la excepción por declinatoria interpuesta por **XXX XXX XXX**; parte demandada en el presente asunto, resultando competente el Juez Civil de Primera Instancia en turno del Primer Distrito Judicial en El estado de Morelos.

SEGUNDO.- Remítase el testimonio del expediente 435/2021 con copia certificada de la presente resolución al Juez Único Especializado en Oralidad Mercantil para que conforme a lo que establece el artículo **28** del Código Procesal Civil remita la demanda y contestación, y la presente resolución al Juez Civil de Primera Instancia en turno del Primer Distrito Judicial, para que una vez que la reciba se avoque a su conocimiento y continúe con la secuela procesal correspondiente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **Maestra en Derecho NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ**, Integrante de Sala y Ponente en el presente asunto, **Maestro en Derecho LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, integrante; y, **Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala; ante la Secretaria de Acuerdos,

TOCA CIVIL NÚM. 25/2021-4-OM
EXP. CIVIL NÚM. 435/2021.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.
Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE**, con
quién actúan y da fe.

Estas firmas corresponden al toca civil 25/2021-4-OM derivado del
expediente 435/2021.